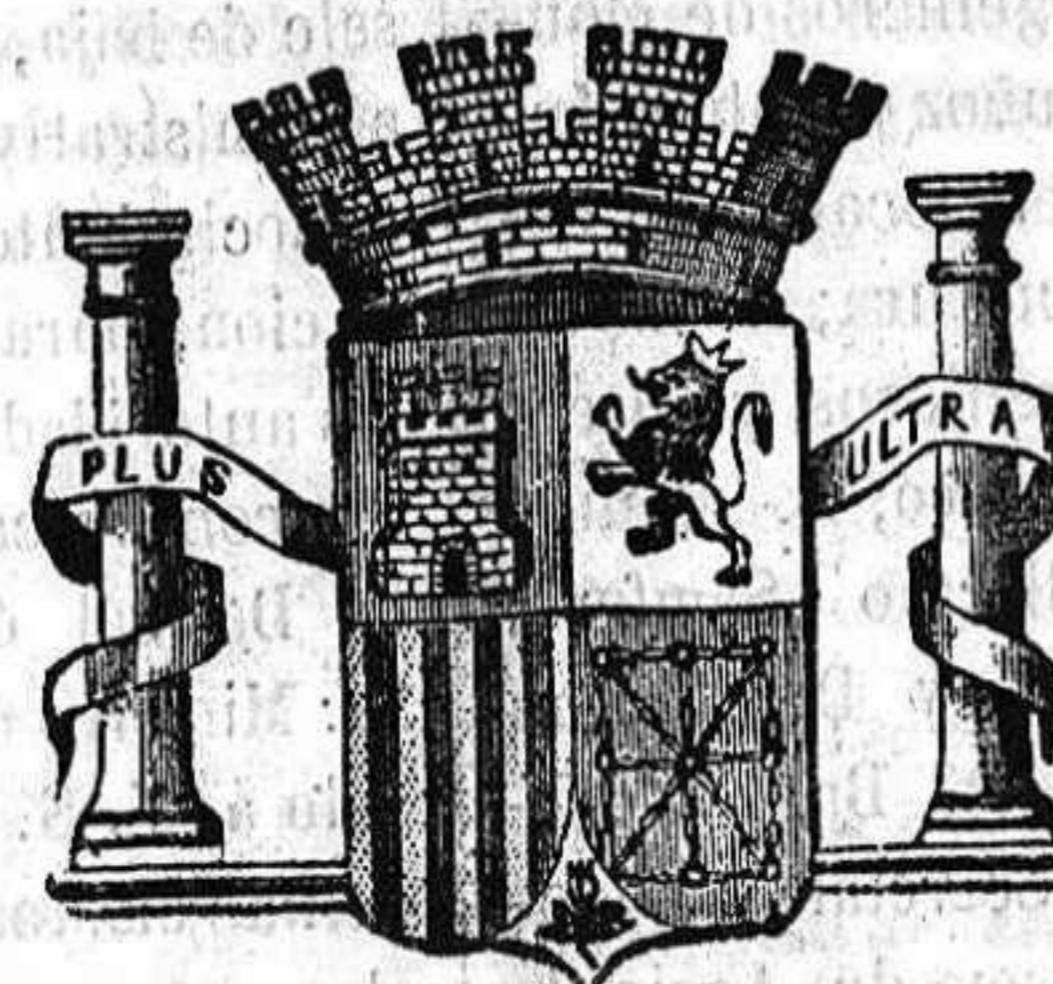


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Juéces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 2 de Enero de 1871. núm. 2.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Convocada por el Gobierno inglés, y bajo la dirección de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposición de 1851, una serie de Exposiciones internacionales de objetos y productos escogidos de artes, industria é invenciones científicas que, á partir del año próximo de 1871, debe verificarse en Londres, el Ministro que suscribe, no obstante las especiales circunstancias por que nuestro país atraviesa y las dificultades consiguientes que ofrece el que España pueda estar dignamente representada en ellas, no ha titubeado en proponer á V. A. la adopción de todas aquellas disposiciones que contribuyan y respondan á tan patriótico fin, proporcionando de esta manera á nuestros artistas é industriales un poderoso estímulo al renacimiento de sus talentos y exhibición de sus productos para hacer patente de este modo nuestro actual estado de cultura artística, industrial y científica.

El objeto principal que guía al Ministro, al proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto, es el de que utilizando la ocasión que ofrece la serie de Exposiciones internacionales anunciatas, pueda verificarse en esta capital otra análoga y periódica también, ya que por razones económicas y políticas de todos conocidas no ha podido tener lugar la que bienalmente, y de Bellas Artes tan sólo, vienen reclamando y esperando con laudables propósitos nuestros artistas y cuantos aman las glorias nacionales.

Sin que las nuevas Exposiciones sean

obstáculo á la celebración de las últimamente citadas, antes bien hermanando y armonizando unas y otras en lo que su carácter común permita, se satisfará de esta manera una apremiante necesidad; no aparecerá España sorda al llamamiento que el Gobierno inglés hace, y no es dudoso que, aun en medio de nuestra agitada situación política, las gloriosas tradiciones artísticas de nuestro país en la Edad media y épocas posteriores han de ofrecer un consolador renacimiento que permita se nos juzgue y aprecie más justa y acertadamente que de ordinario suele hacerse.

Antes habría acudido el Ministro que suscribe con el correspondiente decreto que hoy presenta á la alta consideración de V. A., si anunciada oportunamente en la GACETA DE MADRID la serie de Exposiciones internacionales que ahora lo motivan no hubiese creído debía dejar á la iniciativa é interés individuales tomar en ella la activa parte á que eran llamadas sin intervención alguna oficial; pero como esto no se haya verificado, acaso y mas que por ningún otro motivo por razones políticas; no ha creido el Ministro, á pesar de sus opiniones en la materia, demorar por más tiempo la adopción de todas aquellas disposiciones que suplan en lo posible la falta de aquella vigorosa y fecunda actividad.

No siendo posible por la premura del tiempo celebrar la Exposición española de 1871, y en la duda de si la situación política de Europa consentirá se verifique la internacional del mismo año, al menos en la época anunciada, el Ministro que suscribe, atento á esta eventualidad, se prepara también, ya que la Exposición previa en España no puede tener lugar con las condiciones y circunstancias de todas las demás, á que no deje de estar representada cual merece en aquella; á cuyo fin propone á V. A. las oportunas disposiciones para acelerar y facilitar este resultado.

Dignese por tanto, V. A., si así lo

estima conveniente, prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.— El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para la serie de Exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Londres bajo los auspicios y dirección de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposición de 1851, se crea una Comisión general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentación de objetos á dichos concursos.

Art. 2.^o Representará en Londres al Gobierno, en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la Comisión general inglesa, cerca de la cual gestionará cuanto conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El Ministro de Fomento podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comisión ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto puedan nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.^o En cada año anterior al en que tenga lugar en Londres una de las Exposiciones internacionales de la serie se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposición nacional de objeto de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino-Unido en los meses de Mayo a Setiembre, ambos inclusive, del año

inmediato. Estas Exposiciones nacionales servirán de concurso previo para la elección de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposición internacional de Londres.

Art. 4.^o Se nombrarán al efecto Jura los que examinen y califiquen los objetos presentados en la Exposición nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposición internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los Comisarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.^o No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los expositores sólo tendrán derecho á un certificado expedido por el Secretario de la Comisión general con el V.^o B. del Presidente, en el que se expresará la calificación que el Jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su examen.

Art. 6.^o La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Londres de los elegidos en estas Exposiciones, y la devolución de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.^o Se exceptúan de la disposición anterior los objetos de escaso ó ningun valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos, de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Londres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con esta resolución deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la

vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Londres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.^o La Comision general elegirá un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organización de este servicio en todas sus partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.^o Todos los gastos que origine esta serie de Exposiciones nacionales e internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto a la Exposición que debe verificarse en Londres en el mes de Mayo próximo, el Ministerio de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capítulos 11, artículo único y 22 art. 3.^o del presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministerio de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—
FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha.

Vengo en disponer que formen parte de la Comision general para las Exposiciones internacionales de Londres, de que trata el art. 1.^o, el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Director general de Instrucción pública, el Director general de Estadística, el Vicepresidente del Almirantazgo, el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, el Director de la Academia de la Historia, el Director de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, el Presidente de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; Don Manuel Fernández Duran, Marqués de Perales; D. Cipriano Segundo Montesinos; D. Gabriel Rodríguez, D. Francisco Santa Cruz y D. Emilio Castelar, Diputados á Cortes; D. Fermín Caballero, ex-Ministro de la Gobernación; D. José Caveda, Director que ha sido de Agricultura, Industria y Comercio; D. Lúcio del Valle, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Francisco Elorza y Aguirre, Mariscal de Campo y Vicepresidente de la Junta superior facultativa de Artillería; D. Simón Ávalos, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Luis de la Escosura, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas;

Don Miguel Bosch y Juliá, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Ingeniero agrónomo y Jefe local de la Escuela general de Agricultura; D. Carlos Ibáñez, Coronel de Ingenieros y Director del Instituto geográfico; D. Manuel Rivadeneira, D. Guillermo Samsford, D. Francisco Bruguera y D. Meliton Martín, industriales, y D. Braulio Anton Ramírez, Vocal y Secretario general del suprimido Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el cual ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión.

Dado en Madrid, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta—Francisco Serrano.—El Ministerio de Fomento, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de política y orden público, me ha trasladado la siguiente: Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 13 de Enero último a este de la Gobernación, lo siguiente:

«Conformándose S. M. el Rey con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de diez y seis de Diciembre próximo pasado acerca de la instancia promovida por el Capitán graduado, Teniente que fué de la Guardia civil, emigrado á Francia, D. José Pons de Doma, ha tenido á bien declararle comprendido en el Decreto de amnistía de nueve de Agosto último, y en su virtud, disponer que el interesado vuelva á ser dado de alta en el expresado cuerpo á que pertenecía. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que de esta resolución se dé conocimiento á las mismas autoridades que fué comunicada la orden de veinte de Marzo del año anterior por la que se dispuso fuese dado de baja en el ejército.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Gines.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 18 de Enero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administración Militar, lo siguiente:—

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en doce del actual, promovida por el oficial tercero de Administración militar, D. Alberto Arans y Pérez en solicitud de su licencia absoluta, fundado en que su corazón de español no le permite reconocer la soberanía de un Rey extranjero, ni acatar por su sincero amor a la libertad, la institución monárquica que nunca esperaba ver resucitar entre sus conciudadanos, S. M. ha tenido á bien concederle la separación absoluta

que solicita del servicio, debiendo dársele de baja, desde luego, en el cuerpo administrativo del ejército y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que llegando á noticia de las autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Gines.

Lo que se hace publico en el Boletín

oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades de la misma y para su exacto cumplimiento.

Segovia 24 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Estadística.—CIRCULAR.

Habiendo ocurrido algunas dudas á los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de la remisión de los datos referentes al movimiento de la población de 1870, he dispuesto reproducir la circular de 25 de Octubre del año próximo pasado, expedida por el Ilmo. Sr. Director general de Estadística cuyo tenor es el siguiente:

«Dirección general de Estadística.—Circular.—Publicada la ley provisional sobre matrimonio civil y dispuesto por decreto de 26 de Agosto del corriente año que desde 1.^o de Setiembre último se cumpla en la Península e Islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, han surgido algunas dudas sobre la manera de llenar los estados de matrimonios correspondientes al servicio estadístico de movimiento de la población y sobre los actos de aquella naturaleza que en dichos estados deben incluirse.

En arreglo á la ley citada los matrimonios que con posterioridad á su planteamiento se hayan contraído, ó en lo sucesivo se contraigan, han de sujetarse en todo á sus disposiciones, no produciendo en otro caso efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes conforme previene el artículo 2.^o de la misma ley provisional.

Los matrimonios canónicos seguirán surtiendo efectos de la misma índole; esto es, dentro de las disposiciones canonicas exclusivas de la Iglesia, pero no producirán ningunos legales dentro de la esfera del Estado, que ha reducido el acto á la categoría de civil sin quitar por eso á los contrayentes la facultad de confirmarlo luego ante la potestad eclesiástica, conforme al rito religioso á que pertenezcan.

En tal concepto solo deben considerarse como tales matrimonios, y solo pueden producir efectos jurídicos los civiles. Estos serán los únicos que se anoten en los registros, fuentes á donde entre otras acude la Estadística, para recoger

los datos sobre movimiento de población.

Considerando esta materia bajo el punto de vista Estadístico cual corresponde, y teniendo en cuenta las disposiciones del derecho, solo los matrimonios civiles contraídos desde 1.^o de Setiembre último se anotarán en los estados del movimiento de la población que los Ayuntamientos forman y en los resúmenes que las secciones provinciales llenan después y remiten á esta Dirección.

Conviene no perder de vista para la formación en lo sucesivo de dichos estados, que en el corriente año se ofrece una novedad, constituyendo excepción á la regla general, y es que hasta 1.^o de Setiembre todo lo referente á matrimonios se regía por la ley canónica, y sus asientos constaban en los registros parroquiales, y después de aquella fecha sólo se atiende á la ley civil. No obstante, en el primer periodo se verificaron con la denominación de civiles, enlaces que por entonces carecían de fuerza y vigor, en el 2.^o continuaron celebrándose otros con arreglo á los preceptos canónicos, solamente que han dejado de tener fuerza legal cuando carecen de la sanción suprema del Estado.

Los encargados de reunir los datos estadísticos, solo darán cabida en los estados correspondientes de movimiento de población á los matrimonios que merezcan este nombre por haberse celebrado conforme á los preceptos de la ley, y por tanto produzcan todos sus efectos ante la misma; pero como la Estadística procura recoger y clasificar con la debida separación cuantos hechos de alguna importancia se realizan para apreciarlos convenientemente es útil ampliar un tanto al menos por lo que al año presente respecta las investigaciones sobre matrimonios.

Así pues, cree conveniente esta Dirección general prevenga V. S. tanto á los Alcaldes como á los Jefes de las Secciones de Fomento que se atengán á las reglas siguientes.

1.^o En los estados del movimiento de población se incluirán procurando distinguirlos y separarlos con claridad así los matrimonios canónicos celebrados hasta 1.^o de Setiembre último, como los civiles posteriormente contraídos.

2.^o Que se tome nota de los matrimonios civiles celebrados antes del 1.^o de Setiembre, especificando los que constituyen verdadero vínculo, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.^o de las adicionales á la citada ley provisional.

3.^o Que se tome igualmente nota de los llamados canónicos verificados desde que esa ley rige, anotando los que se hayan ratificado ante la Autoridad civil con arreglo a sus disposiciones, aparte de los que por no haber cumplido aquel requisito fundamental dejan de tener valor.

En su día, y cuando se remitan los modelos que han de servir para recoger los datos del movimiento de la población en esa provincia durante el corriente año, se incluirán los estados necesarios para optener los indicados

finos. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Di-
rector general, Francisco Javier Moya.

Lo que se inserta en este periódico
oficial para que tenga el debido cum-
plimiento.

Segovia 20 de Febrero de 1871.—El
Gobernador Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En la noche del 13 del actual, ha sido
asaltada y robada la casa de Don Fausto
Hernando, Alcalde de Aldealengua de
Santa María, por seis hombres desco-
nocidos, cuyas señas que han podido ad-
quirirse y efectos robados por los mismos,
se estampan á continuacion. En su vir-
tud, encargo muy eficazmente á los Al-
caldes, Guardia civil y demás depen-
dientes de mi Autoridad, procedan a su
busca y captura, poniéndoles caso de ser
habidos á disposicion de este Gobierno.

Segovia 24 de Febrero de 1871.—El
Gobernador Ambrosio de Villava.

Señas de los ladrones.

Seis hombres, uno con la cara tizna-
da, cinco de una estatura regular, y el
otro mas bajo; vestian cinco, pantalon al
estilo del país, calzados de borceguies y
el otro calzon corto con abarcas, dos con
sombbrero y los cuatro restantes pañuelos
á la cabeza, todos de 28 a 30 años de
edad, dos de ellos armados uno con es-
copeta y otro con una pistola.

Efectos robados

Cinco onzas de oro, media onza tam-
bién de oro, dos hojas de tocino, su pe-
so como dos arrobas, una arroba de lon-
ganiza, dos jomos y tres panes de 5 a 6
libras cada uno.

SECCION TERCERA.

*Administración Económica de la pro-
vincia de Segovia.*

*La dirección general de Aduanas con-
firma 15 del actual dice:* Esta Ad-
ministración lo siguiente.

CIRCULAR.

«Con el fin de disipar las dudas que
se han suscitado acerca de la interpre-
tacion que debe darse á la palabra simi-
lares, empleada en la orden de S. A. de
25 de Diciembre ultimo, para indicar
los tejidos nacionales que n su circula-
cion por la zona deben conservar las
marcas de Fábrica, esta Dirección gene-
ral ha resuelto manifestar a V. S. 1º
que por tejidos nacionales similares á
los extranjeros no deben entenderse los
confundibles con éstos, sino los tejidos
nacionales que, si vinieran del extran-
jero, se aforarian por las partidas en que
se hallan comprendidos los tejidos ex-
tranjeros sujetos á marchamo, y que seg-
un la Circular de 18 de Noviembre del
año ultimo, son las siguientes del Aran-
cel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112,
113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128,
129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144,
145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158,
160 y 298; y 2º que están exceptuados
de circular con marca de Fábrica todos

los demás artículos de comercio que,
si vinieran del extranjero, se aforarian
por las restantes partidas del Arançel,
y los siguientes, á pesar de aforarse por
las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet, cuyo ancho no
exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras pren-
das pequeñas analogas a ellas que no
circulen en paquetes.

Panuelos de hilo y algodón bordados
y con dobladillos cuando pasan de 25
hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó re-
cortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tulles que no vengan en pieza.

Sirvase V. S. trasladar esta Circular
y la orden de S. A. de 25 de Diciem-
bre ultimo á los Administradores de
Aduanas, de Rentas y de Partido, á las
Comandancias de Carabineros, a las
Juntas de comercio y Alcaldes de los
pueblos, y publicarlas en el Boletín ofi-
cial de esa provincia durante tres días
consecutivos, disponiendo su fijación

permanente en las tablillas de todas las
Oficinas de Hacienda de esa provincia
para conocimiento de los fabricantes y
del comercio, remitiendo en el plazo de
15 días un número del Boletín oficial en
que haya tenido lugar la publicación, y
dando cuenta de haberse cumplido esta
orden en todas sus partes.

*Lo que se inserta en este periódico
oficial para que llegue á conocimiento
del público de esta provincia según en
dicha orden se encarga.*

Segovia 24 de Febrero de 1871.—El
Jefe de la Administración Económica,
Julian Meléndez.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIONES MILITARES

Debiendo procederse á adquirir ya-
rias prendas con destino á los hospitales
militares de la Península e islas adya-
centes, se convoca por el presente anun-

INTERVENCION GENERAL MILITAR

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CONVOCA PÚBLICA SUBASTA PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS PRENDAS QUE Á CONTINUACIÓN SE

EXPRESAN, CON DESTINO Á LOS HOSPITALES DE LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES.

1º Es objeto del contrato la adquisición de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan, á continuación:

2º Se establecen los siguientes precios límites.

3º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados

a hallarse presentes ó legalmente por

representados en el acto de la subasta, con

objeto de que puedan dar las declaracio-

nnes que se necesiten, y en su caso a escu-

tar y firmar el acta de remate.

4º Madrid 15 de Febrero de 1871.—El

Intendente Secretario, Juan Martínez

de Legaña.

5º Se establece la fecha de

6º Se establece la hora de

7º Se establece el precio de

8º Se establece el número de

9º Se establece el número de

10º Se establece el número de

11º Se establece el número de

12º Se establece el número de

13º Se establece el número de

14º Se establece el número de

15º Se establece el número de

16º Se establece el número de

17º Se establece el número de

18º Se establece el número de

19º Se establece el número de

20º Se establece el número de

21º Se establece el número de

22º Se establece el número de

23º Se establece el número de

24º Se establece el número de

25º Se establece el número de

26º Se establece el número de

27º Se establece el número de

28º Se establece el número de

29º Se establece el número de

30º Se establece el número de

31º Se establece el número de

32º Se establece el número de

33º Se establece el número de

34º Se establece el número de

35º Se establece el número de

36º Se establece el número de

37º Se establece el número de

38º Se establece el número de

39º Se establece el número de

40º Se establece el número de

41º Se establece el número de

42º Se establece el número de

43º Se establece el número de

44º Se establece el número de

45º Se establece el número de

46º Se establece el número de

47º Se establece el número de

48º Se establece el número de

49º Se establece el número de

50º Se establece el número de

51º Se establece el número de

52º Se establece el número de

53º Se establece el número de

54º Se establece el número de

55º Se establece el número de

56º Se establece el número de

57º Se establece el número de

58º Se establece el número de

59º Se establece el número de

60º Se establece el número de

61º Se establece el número de

62º Se establece el número de

63º Se establece el número de

64º Se establece el número de

65º Se establece el número de

66º Se establece el número de

67º Se establece el número de

68º Se establece el número de

69º Se establece el número de

70º Se establece el número de

71º Se establece el número de

72º Se establece el número de

73º Se establece el número de

74º Se establece el número de

75º Se establece el número de

76º Se establece el número de

77º Se establece el número de

78º Se establece el número de

79º Se establece el número de

80º Se establece el número de

81º Se establece el número de

82º Se establece el número de

83º Se establece el número de

84º Se establece el número de

85º Se establece el número de

86º Se establece el número de

87º Se establece el número de

88º Se establece el número de

89º Se establece el número de

90º Se establece el número de

91º Se establece el número de

92º Se establece el número de

93º Se establece el número de

94º Se establece el número de

95º Se establece el número de

2.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragón y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.^a Los bienes para la construcción de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, toallas, manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodón, estopa, cáñamo u otra materia extraña.

Las mantas de lana pura de 2.^a clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa u otra materia extraña, y su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de 3 Kilogramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura color azul oscuro con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirán cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.^a La construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven más piezas que las que exige su corte ó figura y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.^a Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada una la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la 1.^a á los 40 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 30 días cada una. Las prendas descachadas en la 1.^a entrega las repondrá aumentándolas en la 2.^a y así sucesivamente, y las que lo hubiesen sido en la 4.^a tendrá que reponerlas en el improrrogable plazo de 30 días; procediendo la Administración militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos expresados.

6.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admisión de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.^a Justificará las entregas el con-

tratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación del mencionado certificado en la Dirección general de Administración Militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.^a Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.^a El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que representa su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ó ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—Cárlos Clavijo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de.... y domiciado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en el *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial de...*) del dia... de... número..., según los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península e islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 14 del actual, publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 22, correspondiente al Lunes 20 del mismo, á la vez que la convocatoria para la elección de Diputados á Cortes ordinarias y Compromisario para Senadores, que ha de tener lugar en los días 8, 9, 10 y 11 de Marzo próximo; y obedeciendo á lo prevenido en Real orden Circular de 23 de los corrientes así bien inserta en dicho Boletín oficial del dia de ayer, número 25, he creido conveniente hacer las siguientes observaciones á fin de evitar errores y responsabilidad a los que en dichas elecciones intervengan.

1.^a Verificado el escrutinio y levantada la correspondiente acta de la elección de cada dia para Diputados, procederá la mesa con iguales formalidades á verificar el de compromisarios, teniendo en cuenta en estas ambas operaciones lo prevenido en los arts. 153 al 158 de la ley electoral.

2.^a En cada distrito municipal y según se encarga en la aclaración 5.^a de la real orden circular antes citada, se reunirá el dia 13 de Marzo próximo la Junta de escrutinio para dichos compromisarios teniendo presentes los artículos 81 82 y 83 de la ley, siendo proclamados como tales, los que resulten con mayoría relativa de votos y en caso de empate, será electo el que decida la suerte según el art. 84. Del escrutinio general se levantará un acta que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose copia á la Excmo. Diputación autorizada por el Presidente y cuatro Secretarios, entregándose al compromisario elegido, certificación de su nombramiento expedida por el Secretario de la corporación municipal y V.^o B.^o del Alcalde, á fin de que le sirva de credencial

en la Junta general para el nombramiento de Senadores que habrá de reunirse en esta capital el dia 20 de Marzo próximo.

Del celo de los Sres. Alcaldes, Presidentes de mesa y demás personas que deben intervenir en las dos elecciones expresadas, me prometo el mejor cumplimiento de este servicio, y espero, que cualquiera duda que les ocurra en la inteligencia de las observaciones anteriores ó de las que se les tienen hechas en la circular convocatoria si no pudieran resolverlas con vista de la Ley, me consulten sin demora la que se les presente, en la seguridad que les serán resueltas en seguida.

Segovia 28 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Administración económica de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Ha terminado el plazo que señaló esta oficina para la remisión de las propuestas de peritos repartidores, y algunos Ayuntamientos no han enviado la suya respectiva.

La Administración excita el celo de los Sres. Alcaldes cuyos pueblos no han cumplido este servicio para que lo verifiquen desde luego sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Segovia 27 de Febrero de 1871.—Julian Meléndez.

Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de 1.^a instancia del distrito del centro de esta Corte, refrendada del Escribano D. José María Miller, se sacan á pública subasta 792 fanegas de trigo tasadas á 12 pesetas 25 céntimos cada una y 227 de cebada, tasadas á 5 pesetas 75 céntimos cada una, que se hallan depositadas y pondrá de manifiesto D. Timoteo Tejero, vecino de la ciudad de Segovia.

Para cuyo remate que tendrá lugar en un sólo lote y simultáneamente en los Juzgados del centro de Madrid y de Segovia se ha señalado el dia 11 de Marzo próximo y hora de la una de su tarde.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—José María Miller.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta se hallan de venta los modelos del movimiento de población con arreglo á los formularios insertos en el Boletín número 15, y los nuevos apéndices ó Amillaramientos. Modelaciones para el Pósito y municipales.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuella y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro González, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez, Calle Real, núm. 7.